

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2013-00111-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO. Demandante: SOCIEDAD IC PREFABRICADOS S.A Demandado: GERMAN DURAN SERRANO. Rad. 2013-00111. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2013-00111
INTERLOCUTORIO No.936**

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **SOCIEDAD IC PREFABRICADOS S.A Demandado: GERMAN DURAN SERRANO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Aprueba la Liquidación de Crédito, fechada del 10 de julio de 2014 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **SOCIEDAD IC PREFABRICADOS S.A Demandado: GERMAN DURAN SERRANO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d4cf91d7b12aaed8b38b8a4612df0a360bf7e0688bdc2c321dadcbe0ebcd9b**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2013-00366-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO. Demandante: JANETH VELASCO PEÑA Demandado: ALIRIA MARTINEZ BAENA. Rad. 2013-00366. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2013-00366
INTERLOCUTORIO No.937

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **JANETH VELASCO PEÑA Demandado: ALIRIA MARTINEZ BAENA** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena Dejar sin efecto el auto que ordeno remitir el presente proceso, fechada del 08 de septiembre de 2014 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **JANETH VELASCO PEÑA Demandado: ALIRIA MARTINEZ BAENA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fa78febcc79e2a06557980779d1cce00dfbc6febddd2d0842bffe646c3e862**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2013-00374-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA. Demandante: BANCO FINANDINA S.A Demandado: ESEQUIEL ENRIQUE BASTIDAS. Rad. 2013-00374. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2013-00374
INTERLOCUTORIO No.938

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A Demandado: ESEQUIEL ENRIQUE BASTIDAS** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Corregir tanto la parte motiva como la resolutive del auto interlocutorio No. 185 del 24 de febrero de 2017, el nombre del demandante EVER EDIL GALINDEZ cesionario del BANCO FINANDINA S.A, fechada del 17 de enero de 2018 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**, instaurado por **JANETH VELASCO PEÑA Demandado: ALIRIA MARTINEZ BAENA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4497f2a9b7b26124bec823469b53eb0edd1fecb260c67943b9c2c4f3f45a44c**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00094-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO. Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - CAMFAMILIAR ANDI Demandado: EMER ORTIZ MOSQUERA. Rad. 2014-00094. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00094
INTERLOCUTORIO No.939**

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - CAMFAMILIAR ANDI Demandado: EMER ORTIZ MOSQUERA** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se agrega despacho comisorio No 002 sin diligenciar, fechada del 31 de mayo de 2016 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - CAMFAMILIAR ANDI Demandado: EMER ORTIZ MOSQUERA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdb61fefa86abfa31496feca4f916a2221b2e558151f180b825d8528cc910a3**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00134-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN. Demandante: BANCO FINANDINA S.A Demandado: JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ. Rad. 2014-00134. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00134
INTERLOCUTORIO No.940

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **ABREVIADO DE RESTITUCIÓN**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A Demandado: JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena Levantar la medida previa de decomiso del vehículo de placas CWQ 377; OFICIAR a la bodega JM para que se sirva entregar a la entidad demandante banco FINANDINA S.A, fechada del 08 de julio de 2015, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **ABREVIADO DE RESTITUCIÓN**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A Demandado: JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7361737ebd7418f2f10de1219feffc67d7cf6ccb947cfc15e2f5bd2806d**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00521-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO
Demandante: CHEVYPLAN S.A Demandado: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CHIZAIZA. Rad. 2014-00521. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00521
INTERLOCUTORIO No.941

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A Demandado: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CHIZAIZA** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena ADICIONAR AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 302; ordenar la cancelación de la garantía prendaria sobre el bien mueble (VEHICULO) adjudicado al señor HUMBERTO FERNANDEZ AYALA; Ordenar la devolución del Rematante el señor HUMBERTO FERNANDEZ AYALA; ORDENARSE la entrega del producto del remate al acreedor, fechada del 16 de marzo de 2017, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A Demandado: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CHIZAIZA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccbcef8345e681d5af0a6e739b2e8544b0f24b75b9359c001b4fc0b3ea81e64**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00608-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: DOLLY GAITAN POLO Demandado: MARIA FIDELINA DAGUA M Y OTRO. Rad. 2014-00608.
A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00608
INTERLOCUTORIO No.942

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **DOLLY GAITAN POLO Demandado: MARIA FIDELINA DAGUA M. Y OTRO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Pone en Conocimiento la anterior comunicación, fechada del 23 de enero de 2019, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado **DOLLY GAITAN POLO Demandado: MARIA FIDELINA DAGUA M. Y OTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5306e0a348bf6f60a8ea49964df16ab50ca61ffaa3459fd2a5c3f92a82711a**
Documento generado en 30/04/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00613-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Demandado: GUILLERMO ANDRES PERDOMO BARONA. Rad. 2014-00613. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00613
INTERLOCUTORIO No.943**

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Demandado: GUILLERMO ANDRES PERDOMO BARONA** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena requerir a entidades bancarias para dar respuesta a medida cautelar, fechada del 07 de marzo de 2017, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Demandado: GUILLERMO ANDRES PERDOMO BARONA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b7db512f01cdbc2ef7e1255b49ccc9d1e640f495230499631cf8f996275d28**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00064-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN Demandante: BANCO FINANDINA S.A Demandado: FANNY MOSQUERA DE TELLO. Rad. 2015-00064. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2015-00064
INTERLOCUTORIO No.944**

Jamundí Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A. Demandado: FANNY MOSQUERA DE TELLO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Imparte la Aprobación de Liquidación de Costas, fechada del 08 de marzo de 2016, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN**, instaurado **BANCO FINANDINA S.A. Demandado: FANNY MOSQUERA DE TELLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbcaaf0b7abc9886550c4c2875e065583cc33441f3d73ccc252b3c8fbde8a**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00069**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

.

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ. Demandado: BYRON ANTONIO GALLEGO ORTIZ. Rad. 2015-00069. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 945
RADICACION: 2015-00069-00

Jamundí, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ** contra **BYRON ANTONIO GALLEGO ORTIZ** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Imparte la Aprobación de Liquidación del Crédito, fechada del 27 de enero de 2016 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR**, instaurado por **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ** contra **BYRON ANTONIO GALLEGO ORTIZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario hasta el mes de febrero de 2016, equivalentes a **\$12.970** a favor del demandante el señor **DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ** identificado con cédula No. 16.822.399

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba82a2df263dd18b7ebf7ae81cdaa05c28def228c6bd893c9e3bad404f4dd7**

Documento generado en 30/04/2024 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2010-00569-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: BANCO B.C.S.C. S.A Demandado: FRANKLIN HURTADO RENGIFO Y OTRO. Rad. 2010-00569. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Mayo, 02 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2010-00569
INTERLOCUTORIO No.960**

Jamundí Valle, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **BANCO B.C.S.C. S.A** contra **FRANKLIN HURTADO RENGIFO Y OTRO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena Exhorto No. 013 dirigido a la Notaria 21 del Circuito de Cali Valle, fechada del 06 de junio de 2014, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **GLORIA PATRICIA ORTÍZ** contra **JORGE ALEXANDER TRUJILLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8021ae61e494890a3e9588631a95552dd3290a3850951b2dfc791deabf9724**

Documento generado en 02/05/2024 11:34:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00196-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI Demandado: JORGE ALEXANDER TRUJILLO. Rad. 2015-00196. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Mayo, 02 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2015-00196
INTERLOCUTORIO No.958**

Jamundí Valle, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI Demandado: JORGE ALEXANDER TRUJILLO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena Glosar los Autos del Despacho Comisorio No. 072 diligenciado por la Inspección Tercera de Policía Municipal de Jamundí Valle, fechada del 21 de noviembre de 2016, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI Demandado: JORGE ALEXANDER TRUJILLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1baaebb7169026a238b9e978c715e9014d765c186bdb2ad0509b89adbb68802**

Documento generado en 02/05/2024 11:34:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00567**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00336**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **INFORME DE ALIMENTOS** promovido por **CARMEN ELISA VARGAS**, contra **JHON FREDY PALOMEQUE MORENO** informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2018-00567 y queda con radicado 2023-00336. Sírvase proveer.

Mayo 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.962
Radicación No. 2023-00336

Jamundí, dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 11 de enero de 2019, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **INFORME DE ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada

QUINTO: ORDENAR DESGLOSE de los documentos presentados como base del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2cc6c047cb737b45764e4af7fc942ba43063195ed18382a43f729e4ec7cd05**

Documento generado en 02/05/2024 11:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00502**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00339**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (2) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,
Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra **LEIDY PAOLA PRECIADO BARRERO, JUAN ANDRES PINILLA ARCILLA Y JHON LANDASURI GARCES** informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2019-00502 y queda con radicado 2023-00339. Sírvase proveer.

Mayo 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.963
Radicación No. 2023-00339

Jamundí, dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 23 de julio de 2020, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada

QUINTO: ORDENAR DESGLOSE de los documentos presentados como base del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1d4df301566b5db33868b2636f9db00ca72d03dbccd965093a9beea67cd72**

Documento generado en 02/05/2024 11:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00508**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00340**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (2) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CONJUNTO II ROBLES DE CASTILLO**, contra **BEATRIZ ELENA OSPINA** informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2019-00508 y queda con radicado 2023-00340. Sírvase proveer.

Mayo 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.964
Radicación No. 2023-00340

Jamundí, dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 9 de marzo de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada

QUINTO: ORDENAR DESGLOSE de los documentos presentados como base del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4680a29ab611f8d30dcb5c8dd104303654f7c7adcb40d492d64d28b6055fa529**

Documento generado en 02/05/2024 11:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00522**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00341**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (2) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,
Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ**, contra **JHON FREDY GIL ARBOLEDA** informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2019-00522 y queda con radicado 2023-00341. Sírvase proveer.

Mayo 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.965
Radicación No. 2023-00341

Jamundí, dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 9 de marzo de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada

QUINTO: ORDENAR DESGLOSE de los documentos presentados como base del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a0713d4e2873251cbe6f6ce1ac1c8d00e1688e721097af536ebaa7c43af6ed**

Documento generado en 02/05/2024 11:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Rosenberg Orlando Quiñones Hurtado. Demandado: Yojan Estiven Micolta Olave. Rad. 2023-01546. Apdo. Paola Andrea Cárdenas Rengifo. A despacho del señor Juez el presente proceso recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente. Sírvase proveer.

Mayo 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.961
Radicación No. 2023-01546**

Jamundí, dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio N° 686 del 03 de abril de 2024, notificado en estados el 4 de abril del mismo año, a través del cual se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros mencionados.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito la objeción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 686 del 3 de abril del hogaño, fue notificado a través del estado del 4 de abril y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 9 de abril dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

Tenemos entonces que, el argumento de la recurrente se centra en que, al momento del rechazo, el despacho no consideró que fue presentado el escrito de subsanación de la demanda con modificación en el acápite de notificaciones, donde informa el correo electrónico actual de la parte demandante.

Respecto al argumento anterior, advierte el despacho que, en el escrito de subsanación, la apoderada manifiesta que el correo electrónico que actualmente usa el demandante es esinmobiliaria4@gmail.com, mismo con el cual otorgó el poder a la togada y no el email comercial@eysinmobiliaria.com, indicando que este ultimo ya no es utilizado por la parte actora.

Ahora bien, El Código General del Proceso, dentro de los principios rectores del proceso, establece en el artículo 11 que, al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales y debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades superfluas.

Así las cosas, siendo que fue subsanado el yerro, se tiene que el poder otorgado es válido, toda vez que el apoderamiento por medios electrónicos se presume auténtico y en consecuencia habrá de revocarse la determinación refutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 686 del 03 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por ROSENBERG ORLANDO QUIÑONES HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YOJAN ESTIVEN MICOLTA OLAVE**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 67.011.654 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.194 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bad0e9118f9f83a735dfc916100863e055770ed9d9336e3592d8978e5fc482e**

Documento generado en 02/05/2024 11:51:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Grupo Royal Inversiones S.A.S. representante legal Sandra Lorena Del Socorro Calderón Demandado: Yury Nathalia López Loaiza. Rad. 2023-01678. Apdo. María Fernanda Mosquera Agudelo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Mayo 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 966
Radicación No. 2023-01678

Jamundí, dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S, representante legal **SANDRA LORENA DEL SOCORRO CALDERÓN** a través de apoderado judicial, en contra del **YURY NATHALIA LÓPEZ LOAIZA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se advierte que no existe constancia del envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

3.- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, pues el aportado data de enero de 2023, y la demanda fue instaurada en el mes de noviembre de ese año.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e87a6961112184f21b39f19e503c45915656e4eef2f4d58bfcf6844d93b71**

Documento generado en 02/05/2024 11:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Claribetd Moreno Castillo Demandado: Stella Botero de Medina y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien. Rad. 2021-00889. Abg. Jaime Gómez Quintero. A despacho del señor Juez, con diligencias publicación de la valla y notificación por conducta concluyente del demandado. Sírvase proveer.

Abril 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.946
Radicación No. 2021-00889**

Jamundí, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, el apoderado del actor aporta inscripción de la demanda, misma que fue agregada al plenario mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, adicionalmente aportó fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda instalada en el frente del predio a usucapir, por lo que se tendrán por surtidas y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, advierte el despacho que visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada Stella Botero de Medina, otorgó poder al profesional del derecho Freddy Dávila Bedoya, a fin de que representara sus intereses en el presente proceso, poder que fue presentado por correo electrónico el día 21 de enero de 2024, reenviado desde correo diferente al inscrito en el SIRNA, no obstante, mediante correo electrónico del 19 de marzo del hogaño, el togado reenvía el poder desde la dirección electrónica correcta; por lo que el día 20 de marzo de 2024, se compartió el acceso al expediente electrónico al abogado, advirtiéndosele que los términos procesales empezaban a correr a partir de ese momento, por haberse surtido la notificación por conducta concluyente conforme a lo dispuesto al inciso segundo, del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el demandado contaba con los 20 días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, situación que fue cumplida por esta parte siendo que el día 23 de abril del cursante, presentó dicha contestación y las excepciones, por lo que serán agregados al plenario para tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno. La demanda de reconvenición será resuelta en providencia separada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENGASE por inscrita la demanda en el folio de matrícula de los inmuebles 370-204958 y 370-204957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a **FREDDY DAVILA BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.413.739, y portador de la T.P. N° 138.415, para actuar en representación de la parte demandada.

QUINTO: TENGASE por notificado a **STELLA BOTERO DE MEDINA**, por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado, inclusive del Auto Interlocutorio No.2401 de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se admitió el presente asunto, a partir del día 20 de marzo del hogaño en donde se le notificó por correo electrónico.

SEXTO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXPEDIENTE los documentos correspondientes a la contestación de la demanda con excepciones, presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda con excepciones por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.
[31.ContestaDemandaYPropReconvenición202100889.pdf](#)

Siendo que en el mismo enlace se encuentra la demanda de reconvencción, se aclara que la misma será resuelta en providencia separada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f9025ada3b13e118d962ec02ac2c448ae99adcf4565bc6e32df108c909ce78**

Documento generado en 30/04/2024 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declarativo en reconvención: Demandante: Stella Botero de Medina. Demandado: Claribetd Moreno Castillo. Rad: 2021-00889. Abog: Freddy Davila Bedoya. A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto. Sírvese Proveer.

Abril 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.947
Radicación No. 2021-00889

Jamundí, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a revisar la demanda DECLARATIVA EN RECONVENCION, interpuesta por la señora STELLA BOTERO DE MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLARIBETD MORENO CASTILLO, observando las siguientes inconsistencias;

1.La demanda allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

1.1.-Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Deberá aclarar e informar detalladamente que tipo de acción pretende iniciar, pues, no especifica el tipo de proceso que pretende con la reconvención.

1.2.-Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, teniendo en cuenta que se limita a informar que existe un proceso de pertenencia, además de que los hechos no encausan a un proceso específico. Por lo que deberá adecuarlos, bajo el entendido que no se puede desconocer que precisamente el objeto del demandante en reconvención es que se declare en su favor teniendo en cuenta lo narrado y pedido.

1.3.- El juramento estimatorio, cuando sea necesario. Esto, toda vez que pretende pago de perjuicios y no se advierte que los estime bajo juramento, como lo indica el artículo el artículo 206 del C.G.P., pues cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el interesado deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

1.4.- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Lo expuesto, debido a que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., además de que la demanda carece de acápite de cuantía y competencia.

2.-Cumplida la exigencia mencionada, sírvese adecuar, demanda, cuantía y pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de proceso, de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión.

3.- La presente demanda adolece de la exigencia que realiza el artículo 82 N° 10 C.G.P, normatividad que indica que en las demandas vigentes para esta normatividad se debe acompañar la dirección de correo electrónica y física de todas las partes intervinientes, y en caso de no contar con las direcciones electrónicas deberá ser indicado al Despacho, lo anterior, debido a que no informa si la poderdante cuenta con dirección electrónica de notificación.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2110ce883f1798cc34b765fae1ead42d1bf782ee976fb9b4114df7e0dbe23b27**

Documento generado en 30/04/2024 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Conflicto entre copropietarios o tenedores en propiedad horizontal. Demandante: Alondra Conjunto Residencial Etapa I – Propiedad Horizontal Nit. 901-213.150-1, Nit: 900.515.395-1, Representante Legal Paola Andrea Blanco Vásquez. Demandado: Banco Davivienda S.A. y Diana Catalina Cardona. Rad. 2023-01600. Apdo. Gustavo Adolfo Martínez Rojas. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Abril 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.950
Radicación No. 2023-01600**

Jamundí, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 825 del 17 de abril del hogaño, notificado por estado el 18 de abril del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es notificaciones@rojasymartinezabogados.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55817b9d1030816f5cb753c751647d2d3c5336ef752c286328ab20b89300a69a

Documento generado en 30/04/2024 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: María Luisa Henao Londoño. Demandado: Alexander Gómez Daraviña. Rad. 2023-01610. Apdo. Andrés Rodolfo Palau Tovar A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Abril 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.949
Radicación No. 2023-01610**

Jamundí, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 829 del 17 de abril del hogaño, notificado por estado el 18 de abril del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es andrespalau.efilegal@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- RECHAZAR** la presente demanda para proceso MONITORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de32b484d02afe420ed20abeffb12f47cec9e065f6b9ffdb6c62d17c058cdf**

Documento generado en 30/04/2024 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: Flor Damaris Guzmán Cardona. Demandado: María Del Carmen Ochoa Muñoz. Rad. 2023-01615. Abg. Carolina Pazmiño Torres A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, con memorial de subsanación presentado en término legal. Sírvase proveer.-

Abril 30 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.948
Radicación No. 2023-01615**

Jamundí, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, interpuesta por la señora FLOR DAMARIS GUZMÁN CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARÍA DEL CARMEN OCHOA MUÑOZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, interpuesta por la señora FLOR DAMARIS GUZMÁN CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARÍA DEL CARMEN OCHOA MUÑOZ, respecto de la hipoteca constituida por E.P. 2094 del 21 de diciembre del año 1996 de la Notaría Única de Jamundí, registrada en Folio de Matricula inmobiliaria No.370- 202063, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **MARIA DEL CARMEN OCHOA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.527.414, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a la solicitud de la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA PAZMIÑO TORRES** de T.P. No. 113574 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82881997d57cef0aec9536a13322bd156b8ba35f36f1360eb89479a2c09a357**

Documento generado en 30/04/2024 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, en contra de **CLAUDIA MARICEL PERDIGÓN OSPINA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01724. Sírvase proveer.

02 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
Radicación No. 2023-01724-00

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A** y en contra de **CLAUDIA MARICEL PERDIGÓN OSPINA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la Escritura Pública N° 1125 de 2023, con su respectivo certificado de vigencia no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar el certificado de tradición del vehículo perseguido, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.
3. Sírvase aclarar la competencia, en razón a que se determinó por la vecindad de la demandada, cuando en el registro de garantías mobiliarias se establece como residencia de esta la ciudad de Cali y en el acápite de domicilios procesales se omitió dar dicha información.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3feca2691943e795a8e9fdf6069790a6e31d995241a0c205aa935991c62a5d**

Documento generado en 02/05/2024 11:10:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **JESÚS DAVID GÓMEZ GIRALDO**. Sírvase proveer.

02 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 955
Radicación No. 2023-01729-00

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **JESÚS DAVID GÓMEZ GIRALDO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del vehículo, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.936, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6960c74068305bfc704097637daa889b6622d53d925b5f9156ac3733437d93**

Documento generado en 02/05/2024 11:10:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **HERNANDO ENRIQUE CASTILLO CORTÉS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-01767-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **HERNANDO ENRIQUE CASTILLO CORTÉS**, en la cual se manifestó que el deudor reside en la “*Calle 72L # 4-27 de la ciudad de CALI*”. Por lo tanto, esta Judicatura advierte que no es el competente para conocer del mismo, de conformidad con el numeral séptimo, del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la aplicación del artículo anterior para determinar la competencia territorial en las solicitudes de Aprehensión y Entrega en los siguientes términos:

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia¹.(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Además, añade:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la

¹ AC271-2022. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). Bogotá, D.C.

sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.²

Por lo anterior, en el presente caso se estima que el lugar donde circula el vehículo objeto de prenda es la ciudad de Santiago de Cali, pues es allí en donde reside el deudor y en el que se infiere transita habitualmente. Además, es en dicha ciudad en donde el señor Castillo se comprometió, en el Contrato de Prenda suscrito, a conservar el bien: “(...) **CUARTA-UBICACIÓN:** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados (...)*³”.

En conclusión, esta Judicatura estima que no es la competente para conocer de la presente diligencia, en razón a la normatividad y jurisprudencia citada anteriormente, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma será remitida al Juez Competente, este es, al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali (Reparto), con el fin de que avoque su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088578650a88c73cee3f111e0b6827e2990348c02db448885e7dde688b18278e**

² Ibídem.

³ Contrato de prenda de vehículo (s) sin tenencia y garantía mobiliaria, suscrito el 30 de noviembre de 2021, folio 15, archivo 02, Demanda, expediente digital 76364408900220230176700.

Documento generado en 02/05/2024 11:10:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra de **JANIER LÓPEZ PÉREZ**. Sírvase proveer.

02 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 957
Radicación No. 2023-01818-00

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **JANIER LÓPEZ PÉREZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

1. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JANIER LÓPEZ PÉREZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

2. DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **CHEVROLET**, de placa **UBT570**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

4. RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la firma **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. N° 900. 271.514-0.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2715b95628cc1bf71078271cbd6ef35db8594fd7ef1e0824f2586d24462df8**

Documento generado en 02/05/2024 11:10:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>